Que qualquiera Persona que deverá de los Vezinos de an
da lucia, Villa y partido de estremadura tubie
re Asnos garañones, pueda benderlos y sacarlos fue
ra de ellos, sin yncurrir por ello pasado en pena al
guna y bender lo quisiere las yeguas que hubiere he
chado al garañon, como no sea para sacarla fue
ra de dhos Reynos, siendo personas por tres bezinos
de nuebe en nuebe dias y pasados daran por perdi
dos los Asnos garañones que se allaren dentro de
dhos Reynos y las yeguas y potrancas que no estubie
ren registrado y no tubieren contada la orden d
en la forma dha aplicados por tercias partes, una
a la disposicion de la Junta de este negocio, Juez y denun
ciador y en el tercero Capitulo se previene que
Vecinos de Reynos sean los dhos Repartos en la fo
rma dha y Respondidos se remitan a manos de dho
S. Governador yntermino y que pasado dho ter
mino no haviendolo executado pueda el dho
Sr Governador benir a executarlo con [illegible]
na [illegible] de las Justicias ordinarias, su fecha de
dha Real cedula a cinco de henero de este
presente año de la fecha firmado de la Real
mano y refrendado por Don Franco de Belasco
secretario del Reyno, S. y firmado del Exmo
Sr Juan obispo de Siguenza el Duque de Arco
Don Pasqual de Billa Campa Don Sebas
tian Garcia Romero y Don Juan de Ferrera
Registrado Alonso de Arrieta por el chan
ciller mayor Antonio de la Vega = es copia del
despacho original que queda en la secreta
ria de la Junta de Caballeria del Reyno Ma
drid a 6 de henero 1726 = Don Franco de Belasco